



NOVENTA 90

Rol N° 4851-2018/EMB

Talca, uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO:

A fojas 12 y siguientes doña **FABIOLA PILQUIL HUALLA**, Cédula Nacional de Identidad N° 16.635.671-7, temporera, domiciliada en Población San Enrique, Calle Maipú 2831, Molina, dedujo denuncia infraccional y demanda civil en contra de **BUSES LÍNEA AZUL**, representada por doña **JULIA SALAZAR** y don **MARCELO HERNÁNDEZ**, ignora profesión, ambos domiciliados en 2 Sur N° 1920, oficina 11, Talca.

En cuanto a la denuncia, la actora argumentó que la denunciada incurrió en infracción a la Ley N° 19.496, específicamente a sus artículos 3 letra e), 20 letra c), 21 y 23, solicitando al Tribunal "condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas".

En lo fáctico expuso: "Compro pasaje en boletería de empresas línea azul el 24/01 a las 8:30 AM en Talca con destino a Victoria. Llego a destino con bajada en la carretera 15: 30 aprox. al entregar el ticket del bolso para su entrega no lo hacen debido a que no saben a quién le entregaron el bolso y su respuesta fue vaya a dejar un reclamo en Temuco. Dicho reclamo lo realizo el 26/01 en Temuco. Recibo respuesta vía telefónica el 7/02 de parte de la empresa ofertándome montos de indemnización.

El 8/02 recibo un correo del monto a pagar y si acepto mande copia de pasaje y ticket más carnet de identidad (copia), Pasa un mes y no recibo llamado de como se realizará el depósito, llamo y me transfieren y cortan el llamado, no saben con quién derivarme o simplemente el encargado no está, esa era su respuesta.

El 8/03 realizo mi consulta al SERNAC de Talca de los pasos a seguir. El 13/08 recibo respuesta del SERNAC aconsejándome que realice un reclamo ante ellos.

El 19/03 realicé mi reclamo en la comuna de Molina.

Con fecha 13/04 culmina espera de respuesta de parte de la empresa de buses línea azul el cual no responde a dicho reclamo".

En cuanto al derecho, la actora invoca lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 20 letra c), 21 y 23 todos de la Ley N° 19.496, disposiciones que la denunciante considera infringidas por la parte denunciada y solicitó se condene a la infractora al máximo de la multa, con costas.

En cuanto a la demanda civil la demandante alude a los hechos narrados en la denuncia infraccional dándolos por expresa e íntegramente reproducidos, insistiendo en que ellos constituyen una infracción a la Ley N° 19.496 los que, además, le acarrearón perjuicios. En este sentido refiere: "significó la pérdida de mis medicamentos, ropa, maquillaje y bolso. Daño moral a mi persona al jugar con mi salud, lo difícil que es recuperar lo perdido, el tiempo y gasto que significa demandar, optar por un trabajo de noche para realizar mis trámites en la mañana, la falta de sueño y significó buscar donde dejar a mis hijo (sic) de noche. La dolencia excesiva de mi sin medicamento (sic). Conseguir plata para pagar demanda".

A continuación la demandante desglosa la evaluación de los perjuicios sufridos según el detalle siguiente: **DAÑO PATRIMONIAL: \$430.000.- DAÑO MORAL \$2.000.000** "Por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas,

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

La presente es copia fiel de su original

17 OCT 2018

TALCA, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_



NOVENTA Y UNO 91

estas declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no le ha de soportar, de no haberse producido la infracción que demanda”.

El demandado: \$2.430.000.- o la suma que el Tribunal determine en justicia y equidad, con costas.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda, la actora da por expresamente producidas las normas invocadas en la denuncia infraccional.

En las fojas 38 y siguientes don EDUARDO PÉREZ MOLINA, Director (S) Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule, en adelante SERNAC, y en su representación, se hizo parte en la demanda, designando abogada patrocinante a doña MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ a quien también le delegó poder.

En cuanto a los hechos ventilados en autos, reiteró lo ya expuesto por la consumidora en su denuncia de fojas 12 y ss.

SERNAC estima que, en la especie, la denunciada infringió los artículos 3° letras d) y e); 12; y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Asimismo, invoca la disposición del artículo 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, señalando que ha de tenerse presente que en materia de consumo rige el principio de profesionalidad del proveedor, el que impone un especial estándar de conducta, derivándose deberes de cuidado propios de los contratos onerosos.

En cuanto a la sanción, SERNAC solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, condenar a la denunciada al máximo de las multas contempladas en dicha disposición, esto es:

- Infracción artículo 3°, letra d): 50 U.T.M.
- Infracción artículo 3°, letra e): 50 U.T.M.
- Infracción artículo 12: 50 U.T.M.
- Infracción artículo 23: 50 U.T.M.”

En las fojas 74 y siguientes se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparecencia de la denunciante infraccional y demandante civil doña **FABIOLA PILQUIL HUALLA**, de SERNAC representado por el apoderado don **CLEMENTE JAVIER MARTINEZ CORREA**, y de la denunciada y demandada civil, **BUSES LINEA AZUL**, representada por el abogado don **GONZALO MANCENN PINO**.

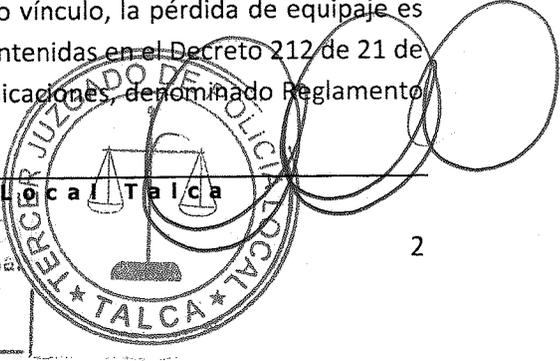
La denunciante infraccional y demandante civil doña **FABIOLA PILQUIL HUALLA** ratificó íntegramente su acciones, con costas.

La parte denunciada infraccional y demandada civil contestó –mediante minuta rolante a fs. 48 y siguientes- las acciones incoadas en su contra, solicitando su rechazo.

**Contestando la denuncia:** Niega la ocurrencia de los hechos y la relación contractual, “en los términos planteados por el actor” y señala que de existir dicho vínculo, la pérdida de equipaje es un hecho que se debe regular por conforme con las normas contenidas en el Decreto 212 de 21 de noviembre de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, denominado Reglamento

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA  
 La presente es copia fiel de su original  
 17 OCT 2018  
 TALCA, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_





NOVENTA y dos 92

de los Servicios Nacionales del Transporte Público de Pasajeros. Seguidamente cita el artículo 70 del Decreto precedentemente aludido y al respecto refiere que lo preceptuado en dicha disposición "constituye un deber y garantía, tanto para el transportista como para el pasajero, ya que solo mediante la declaración antes referida, el transportista puede tener conocimiento de los equipajes y valores que se transportan en las cabinas del equipaje".

A continuación la parte denunciada infraccional y demandada civil expuso que ha dado estricto cumplimiento al deber de poner a disposición los formularios de declaración de equipaje, informando mediante avisos, y que "como principio general en derecho, nadie puede alegar ignorancia o desconocimiento de la ley", por lo que la consumidora debió efectuar dicha declaración, de la que no existe constancia "de modo que mi mandante no puede hacerse responsable por la supuesta pérdida que alega el demandante, toda vez que este último, no cumplió con su deber como consumidor y pasajero, de efectuar una declaración de su equipaje, por ser este de un valor estimado superior a las 5 UTM".

Por último manifestó que, "en el evento de probarse ser responsabilidad de la empresa los hechos descritos por el actor, ésta solo debe responder hasta por la suma equivalente a 5 Unidades Tributarias Mensuales".

**Contestando la demanda:** Nuevamente negó la ocurrencia de los hechos y relación contractual, "en los términos planteados por el actor" y aludió a las alegaciones de hecho y derecho formuladas en la contestación de la acción infraccional.

Prosiguiendo el comparendo el Tribunal tuvo por contestadas las acciones y, a continuación, llamó a conciliación, la que no se produjo. Se recibió la causa a prueba rindiéndose la que rola en autos y, en mérito de lo obrado, se puso fin al comparendo.

A fojas 81 quedaron los autos para fallo.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

##### A) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

**PRIMERO.** Que, a fojas 75, en el contexto del comparendo de estilo, la parte denunciada y demandada objetó todos los documentos acompañados por la parte denunciante y demandante por lo siguiente:

El documento rolante a fojas 7 por ser un instrumento privado que emana de un tercero que no lo ha reconocido en juicio y por no cumplir con los requisitos de la prueba pericial.

Los documentos de fojas 9, 10 y 11, por ser instrumentos privados emanados de un tercero, suscritos por nadie, por lo que no se acreditaría su integridad o autenticidad, y los documentos acompañado en la audiencia de estilo, signados con los números 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, por las mismas razones, y por no relacionarse con el asunto controvertido.

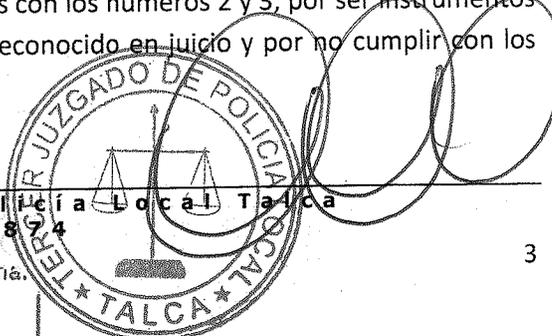
Los documentos acompañados en audiencia, signados con los números 2 y 3, por ser instrumentos privados que emanan de un tercero que no los ha reconocido en juicio y por no cumplir con los requisitos de la prueba pericial.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original.

17 OCT 2018

TALCA, de de





NOVENTA y TRES 93

Los documentos acompañados en audiencia, signados con los números 10, 11, 12 y 13, por ser impertinentes.

**SEGUNDO.** Que, la parte denunciante y demandante respondió el traslado conferido argumentando: *"todos los documentos son emitidos por los médicos tratantes, y además es muy difícil que yo tenga a todos médicos aquí apoyando la causa, además son documentos impresos los cuales no pudieron dar firma debido que tendría que sacar hora con ellos y más de alguno ya no estaban en el Hospital o ya se habían ido. Además los documentos 11, 12 y 13 para acreditar que yo no podía costearme mis medicamentos. Los nuevos documentos que presento son beneficiosos para mi salud"*.

**TERCERO.** Que, a fojas 77 la denunciada y demandada objetó el documento acompañado por SERNAC rolante a fojas 7, por ser un instrumento privado que emana de un tercero que no lo ha reconocido en juicio, y por no cumplir con los requisitos de la prueba pericial.

**CUARTO.** Que, SERNAC contestó el traslado solicitando el rechazo de la objeción argumentando que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 18.287 la prueba debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no aplicándose en este supuesto las normas de la prueba legal o tasada del CPC.

En subsidio de lo anterior, hizo presente que se trata de una copia de un instrumento emitido por un servicio público y no dice relación con pericia alguna por cuanto simplemente da cuenta de una atención.

**QUINTO.** Que, no habiéndose invocado por el articulista la causal legal específica por la que formuló las objeciones de documentos y habida consideración a que los antecedentes y prueba deben ser ponderados conforme las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se rechazará la objeciones sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal asigne a los documentos que fueron objetados por la parte denunciada y demandada.

**SEXTO.** Que, la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en el fallo recaído en la causa Rol N° 30-2016-Criminal de 30 de mayo de 2016, donde concluye que la parte que formula impugnación documental debe rendir prueba tendiente a comprobar todos o algunos de los cuestionamientos fácticos formulados, hechos que no se han verificado en el caso de las objeciones formuladas en autos.

#### **B) EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRAACCIONAL:**

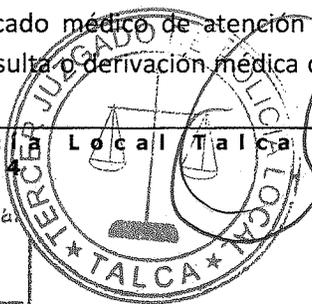
**PRIMERO.** Que, la parte denunciante infraccional y demandante civil, rindió prueba documental, rolante a fojas 1 a 11 y fojas 55 a 73, consistente en: **1)** Impresión de Correos electrónicos (5 hojas) entre "Equipajes Línea Azul" y doña Fabiola Pilquil y entre esta última y SERNAC; **2)** Formulario de reclamo interpuesto por doña Fabiola Pilquil Hualla ante Sernac; **3)** Certificado médico de 08 de mayo de 2018; **4)** Copia simple de boleto de bus más ticket de bolso; **5)** Set de 3 Cotizaciones de medicamentos de distintas farmacias; **6)** Datos de atención de urgencia de doña Fabiola Pilquil Hualla emitido por Hospital de Molina el 20 de mayo de 2018; **7)** Certificado médico de 01 de junio de 2018; **8)** Certificado médico de atención médica, según refiere la parte que lo presenta; **9)** Solicitud de interconsulta o derivación médica de 05/04/2018;

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6. No. de Rol 874  
a presente es copia fiel de su original.

17 OCT 2018

de de





10) Certificado de atención de 27 de junio de 2017; 11) Tres comprobantes de horas médicas; 12) Copia de receta de nueva dosis de medicamento; 13) Un electrocardiograma; 14) 4 comprobantes de horas medicas pasadas; 15) Boletas de gastos realizados; 16) Copia de contrato de trabajo entre "Dole Chile S.A." y doña Fabiola Pilquil Hualla, de 23 de abril de 2018; 17) Certificado de alumno regular de Katherine Pilquil Hualla, emitido por Universidad Autónoma de Chile, de 31 de mayo de 2018; 18) Cartola Hogar, Registro Social de Hogares, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social.

**SEGUNDO.** Que, SERNAC rindió prueba documental, consistente –en lo pertinente - en: 1) Copia simple de reclamo correspondiente a la consumidora Fabiola Pilquil Hualla (fojas 33 a 36); 2) Receta N° 1510910 de la paciente Fabiola Pilquil Hualla, expedida el 06 de diciembre de 2017 por el médico don Claudio Sánchez Vivanco, del Hospital de Curicó.

**TERCERO.** Que, la parte denunciada infraccional y demandada civil no rindió prueba de ningún tipo en la causa.

**CUARTO.** Que, habiendo analizado la prueba rendida en autos según las reglas de la sana crítica, el Tribunal formó convicción en cuanto a la efectividad de los siguientes hechos:

- Que con fecha 24 de enero de 2018 doña FABIOLA PILQUIL HUALLA realizó un viaje desde la ciudad de Talca con destino a Victoria a bordo de un bus de la Flota "Buses Línea Azul", lo que se encuentra acreditado mediante copia de boleto (pasaje) y ticket de equipaje, rolante a fojas 8, acompañados como medio de prueba por la actora.
- Que al bajar del bus, a la Sra. PILQUIL HUALLA no se le entregó su equipaje pese a tener el ticket correspondiente, así como tampoco le brindaron ninguna explicación satisfactoria al respecto, y solo posteriormente, con fecha 8 de febrero de 2018, la empresa denunciada le ofreció la cantidad de 2 UTM expresándole que lamentaban su situación de pérdidas de equipaje (ofrecimiento que la consumidora denunciante aceptó pero que, según ella relata, nunca se concretó). Los hechos precedentemente referidos se encuentran acreditados por los correos electrónicos que mediaron entre las partes, los que se acompañaron como medio de prueba por doña FABIOLA PILQUIL y que no fueron objetados por la contraria.

**QUINTO.** Que, con su actuar, la empresa denunciada infringió los artículos 3 letras d) y 12 de la Ley N° 19.496 y asimismo incurrió en la hipótesis infraccional contemplada en el artículo 23 inciso primero de dicho cuerpo legal, normas que versan de la siguiente manera:

**Artículo 3:** "Son derechos y deberes del consumidor:

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".

**Artículo 12:** "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

**Artículo 23 inciso primero:** "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

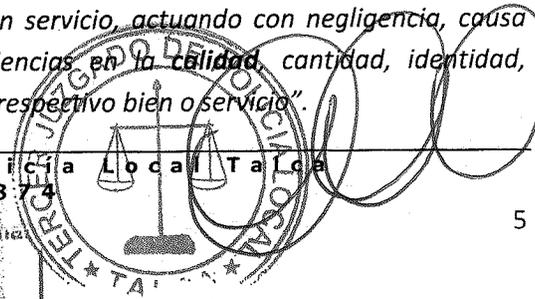
Tercer Juzgado de Policía Local Talca

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

La presente es copia fiel de su original

17 OCT 2018

TALCA de de





La infracción a las referidas disposiciones resulta clara en la especie, toda vez que resulta inequívoco que la denunciada prestó un servicio deficiente en cuanto a calidad y seguridad por cuanto no devolvió el equipaje de la consumidora denunciante, extraviándolo, y sin darle –en su momento- ninguna respuesta satisfactoria sobre lo sucedido, ofreciendo posteriormente a la actora de autos la cantidad de 2 UTM cuya entrega, finalmente, no concretó.

**SEXTO.** Que, si bien la parte denunciada basa su defensa principalmente en el hecho que la denunciante no declaró las especies que llevaba en su equipaje, lo cierto es que ello de ninguna manera exime de responsabilidad a la empresa de buses, ya que incluso, la misma norma invocada por esta última (art. 70 Decreto N° 212), es clara en señalar que la responsabilidad será de las empresas cuando las valijas, bultos o paquetes **“se lleven en la parrilla o en las cámaras portaequipajes”**, asimismo, la norma en comento preceptúa que las empresas deberán entregar al pasajero un comprobante por cada bulto cuando las especies se transporten en dichos lugares.

Que la actora de autos acompañó como medio de prueba – no objetado - copia del ticket de equipaje, lo que permite inferir al Tribunal que su bolso o valija fue transportado precisamente en aquellos lugares del bus en que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 70 del Decreto N° 212, el equipaje queda bajo la responsabilidad de la empresa respectiva (**parrilla o en las cámaras portaequipajes**).

**SÉPTIMO.** Que, consecuentemente, se acogerá la denuncia infraccional deducida en lo principal de presentación de fs. 12 y siguientes, sancionándose a la denunciada de la forma que se expondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

### **C) EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:**

**PRIMERO.** Que, encontrándose acreditada la responsabilidad infraccional que le cabe a **TRANSPORTES LÍNEA AZUL LIMITADA** en los hechos materia de autos, el Tribunal procederá a acoger **parcialmente** la demanda civil de indemnización de perjuicios incoada en autos, en los términos que pasan a expresarse.

**SEGUNDO.** Que, en cuanto al daño patrimonial, es menester precisar que aun cuando la actora sostiene que los hechos constitutivos de la demanda se tradujeron en pérdidas de medicamentos, ropa, maquillaje y bolso, que ella avalúa en la cantidad de \$430.000.-, la prueba acompañada en autos no permite acreditar fehacientemente **dicho monto**, ya que la mayoría de la prueba rendida dice relación con afecciones de salud de la actora (órdenes y certificados médicos, cotización de medicamentos, etc), lo que, por sí solo, no permite concluir, **irrefutablemente**, que el día de los hechos constitutivos de autos, efectivamente transportaba, en su bolso o equipaje, medicamentos y especies **equivalentes a la suma demandada**. Y de haber sido así, entonces por aplicación de la misma norma precedentemente citada, le cabía a la denunciante la obligación de haber declarado su equipaje.

Sin perjuicio de lo anterior, atendida la dolencia que aqueja a la consumidora (lupus eritematoso sistémico según certificado corriente a fojas 7), es lógico presumir que en un viaje, ella efectivamente llevaba los medicamentos prescritos por su médico tratante, así como efectos personales, por lo que el Tribunal acogerá la demanda fijando un valor prudencial por dicho concepto equivalente a 5 UTM, monto que obedece al límite de lo que puede ser transportado en

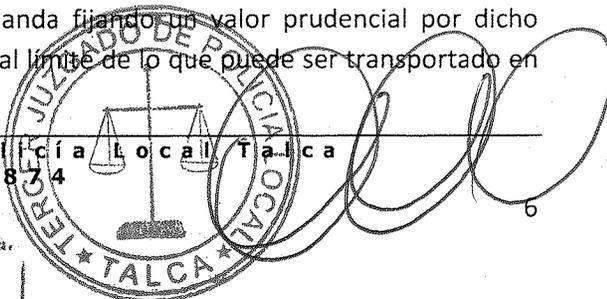
Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 834

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original.

17 OCT 2018

TALCA, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_





NOVENTA y SEIS 96

los buses sin obligación de declarar, conforme lo establece el artículo 70 del Decreto N° 212 de 21 de noviembre de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Lo anterior, atendido que el Tribunal tiene por acreditada la **NO** entrega de la maleta a la consumidora al requerirla ésta mediante el ticket correspondiente al final de su viaje, y a que la denunciada no dio una respuesta razonable de dicha pérdida, salvo invocar la obligación que la actora tenía de declarar las especies, lo que no es una excusa para eximirse de su deber de custodia.

**TERCERO.** Que, respecto al daño moral, para el Tribunal resulta lógico y verosímil que la conducta infraccional y negligente del proveedor demandado de autos le haya ocasionado a la demandante diversas molestias, disgustos y aflicciones que deben ser indemnizados, considerando a mayor abundamiento, que la consumidora se encontraba de viaje con destino a una ciudad donde no tiene domicilio, quedando, presumiblemente, solo con las prendas de vestir que usaba en ese momento, encontrándose, en consecuencia, en una situación de vulnerabilidad significativa, ante la que no recibió apoyo alguno de la empresa de transportes, razón por la cual el Tribunal acogerá la demanda, fijando un **valor prudencial** por dicho concepto.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e), 12, 23, 24, 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 y la Ley N° 18.287, en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

1. **HACER LUGAR** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña **FABIOLA PILQUIL HUALLA**, en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES LÍNEA AZUL LIMITADA**, Rut N° **76.127.851-7** representada legal por don **MARCELO HERNÁNDEZ SANDOVAL**, Cédula Nacional de Identidad N° **8.722.081-8**, ambos con domicilio en Calle Arturo Prat N° 0120, Comuna de Chillán y consecuentemente, condenarla al pago de una multa equivalente a **DIEZ (10) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, por infracción a los artículos 3 letra d) y 12 de la Ley N° 19.496 y asimismo haber incurrido en la hipótesis infraccional contemplada en el artículo 23 inciso primero de dicho cuerpo legal.

Si la denunciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante don **MARCELO HERNÁNDEZ SANDOVAL**, o quien corresponda, por vía de sustitución y apremio, **15 noches** de reclusión en el centro penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará orden de arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.

2. **HACER LUGAR** parcialmente a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de presentación de fojas 12 y siguientes por **FABIOLA PILQUIL HUALLA**, en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES LÍNEA AZUL LIMITADA**, Rut N° **76.127.851-7** representada legalmente por don **MARCELO HERNÁNDEZ SANDOVAL**, Cédula Nacional de Identidad N° **8.722.081-8**, por las razones expuestas en los considerandos de la letra C) de la presente sentencia, y consecuentemente, condenarla a pagar a la demandante una indemnización de perjuicios, fijada en forma

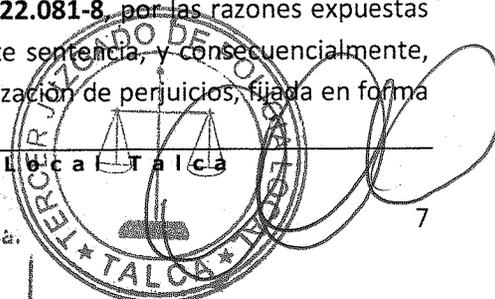
Tercer Juzgado de Policía Local Talca

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

La presente es copia fiel de su original.

17 OCT 2018

TALCA, de de





NOVENTA y SIETE 97

prudencial, en la suma total de \$738.405.- (setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos), la que se desglosa de la siguiente forma: 1) \$238.405.- (doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos) por daño patrimonial (equivalente a 5 UTM al mes de julio de 2018) y 2) \$500.000.- (quinientos mil pesos) por daño moral, sin reajustes por no haber sido solicitados y sin intereses corrientes, por no tratarse de una operación de crédito de dinero, según lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones de Talca, en fallo recaído en causa Crimen Rol N° 138/14, de 26 de enero de 2015.

3. **NO CONDENAR** en costas a la denunciada y demandada civil.

Anótese, Notifíquese Personalmente o Por Cédula, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese en su oportunidad.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URR**a, Juez Letrado Titular.

Autorizó doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TA  
La presente es copia fiel de su original.  
17 OCT 2018  
TALCA, de de

